

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

Alumna: García Passarini, Eleonora

Año de cursado: 2012

Director: Rolando Francisco Galli Rey

Tema: Impuesto a las ganancias: tercera y cuarta categoría

Lugar y fecha de presentación: Mendoza, abril 2014

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: TERCERA Y CUARTA CATEGORÍA

ÍNDICE ANALÍTICO

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	6
A) CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO.....	6
1. Antecedentes.....	6
2. La ganancia como medida de la capacidad contributiva....	7
3. Particularidades.....	8
B) ESTRUCTURA DEL IMPUESTO.....	8
1. Objeto.....	8
2. Sujetos.....	12
3. Hecho Imponible.....	13
4. Exenciones.....	13
5. Base Imponible.....	21
6. Alícuotas.....	22
7. Instrumentación y pago del Impuesto.....	23
C) LIQUIDACIÓN DEL GRAVAMEN.....	24
1. Año fiscal.....	24
2. Criterio de imputación de ganancias y gastos.....	24
3. Compensación de quebrantos con ganancias.....	27
CAPÍTULO II: RENTAS DE LA TERCERA CATEGORÍA.....	30
A) GENERALIDADES.....	30

1. Concepto.....	30
2. Ganancias alcanzadas.....	30
3. Metodología de determinación.....	35
B) DEDUCCIONES.....	37
1. Deduciones generales.....	37
2. Determinación de la ganancia neta.....	39
3. Deduciones especiales de las cuatro categorías...	42
4. Deduciones personales.....	43
5. Deduciones no admitidas.....	47
CAPÍTULO III: RENTAS DE LA CUARTA CATEGORÍA.....	52
A) GENERALIDADES.....	52
1. Concepto.....	52
2. Ganancias alcanzadas.....	53
B) DEDUCCIONES.....	56
1. Deduciones admitidas.....	56
CONCLUSIÓN.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está planteado para el conocimiento más profundo sobre el impuesto a las ganancias, en el cual se explican las características principales del mismo, haciendo hincapié a las ganancias que obtengan la diversidad de Empresas como también a las rentas del trabajo personal generadas por personas físicas.

También sirve como una guía práctica actualizada que resultaría beneficiosa para todos aquellos sujetos encontrados en la tercera y cuarta categoría que deseen conocer rápidamente las particularidades que incluye cada una de ellas.

A través del análisis de diversas bibliografías consultadas se puede analizar esta temática tan actual y necesaria para lograr la aplicación de este impuesto de una manera efectiva.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

A) Características del Impuesto

1. Antecedentes

Hasta el siglo XVIII la propiedad de la tierra era lo que representaba el grado de riqueza de un sujeto, graduándose el impuesto, en principio, en función de la superficie de cada parcela. Como la producción no era la misma en todas las tierras, con el tiempo se buscó la forma de aplicar un gravamen más equitativo. Así surgió un impuesto que tomó como referencia el valor de la producción.

A lo largo del siglo XIX, conforme al progreso de los países y de sus economías, el grado de complejidad de sus riquezas y sistemas productivos fue aumentando, lo cual generó una gran diversificación de los tributos. De esta manera se podía ver un impuesto a las tierras, a los edificios, a las actividades, a la renta de capitales mobiliarios y a las rentas del trabajo personal; separado y sin considerar elementos que lo personalicen, siendo cada impuesto independiente del otro.

Se considera como características la magnitud de la riqueza del sujeto, sus cargas de familia y todo otro aspecto que permita determinar de la forma más aproximada posible la capacidad contributiva individual del sujeto incidido.

Luego se concibe un impuesto que agrupa a los contribuyentes en tres categorías: los ricos, los de clase media y los pobres. La imposición

era personal y progresiva. Este instrumento le permitió al Estado tener accesos a la información del ingreso y patrimonio de los contribuyentes.

Con posterioridad, se sanciona la Ley 11682, cuya vigencia operó hasta el año 1973, momento en que entró en vigencia la que hoy conocemos como Ley de Impuesto a las Ganancias.

2. La ganancia como medida de la capacidad contributiva

La capacidad contributiva es una de las teorías más aceptadas acerca del porqué pagar los impuestos y sobre quiénes deben pagarlos. Esta teoría indica que cada ciudadano pagará tributos en relación a su poder económico.

La forma para pedir la capacidad contributiva es teniendo en cuenta ciertos indicadores, los cuales son:

- Las rentas
- El Patrimonio Neto
- El consumo

Analizando el Impuesto a las Ganancias, éste mismo encuadraría en el indicador referido a las rentas estableciendo que paguen más los que más ganan.

3. Particularidades

El Impuesto a las Ganancias es anual, se establece en todo el territorio de la Nación. El mismo es un impuesto directo y progresivo a la renta. Podemos decir que es directo, ya que es pagado por el sujeto pasivo que determina la ley; mientras que es progresivo ya que a medida que aumenta el monto sujeto a impuesto se aplica una tasa creciente.

Para las Personas Físicas y Sucesiones Indivisas es un impuesto Personal, ya que hace referencia a que se analiza, es decir se tienen en cuenta las características personales de cada una de ellas; mientras que para las Sociedades es un impuesto Real, ya que no se tienen en cuenta dichas características.

B) Estructura del Impuesto a las ganancias

1. Objeto

Hace referencia a qué grava. Podemos mencionar el Art. 1 del Impuesto a las Ganancias, el cual en su primer párrafo menciona que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen.

Concepto de ganancia

El art. 2 del Impuesto a las ganancias establece que a los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con las condiciones del apartado anterior, obtenidos por las sociedades de capital y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario; y los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana, en donde las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Teorías

- Teoría de la fuente: hace referencia a las ganancias obtenidas por personas físicas o sucesiones indivisas.

Para que dichas ganancias estén alcanzadas por este impuesto deben cumplirse tres rasgos distintivos, los cuales son:

- Periodicidad: no es necesario que exista repetitividad, sino que la fuente tenga la potencia de producir un rédito periódico. Por ejemplo: en el caso de un vendedor de barcos no realiza sus ventas con una gran habitualidad pero el rédito es significativo.
- Permanencia de la fuente: presupone la perdurabilidad de ésta una vez obtenida la renta.
- Habilitación o explotación de la fuente: se trata del alistamiento y organización de la fuente para producir rentas, la condición que habitualmente se llama de "puesta en marcha" o disposición para producir.

A efectos de determinar si una ganancia está gravada en una persona física o sucesión indivisa, se debe cumplir en forma concurrente con los tres requisitos antes señalados. De no ser así, habrá que analizar si la renta obtenida está taxativamente enunciada en alguna de las categorías de la ley, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- Rentas del suelo (primera categoría).
- Rentas de capital (segunda categoría).

- Rentas de participación empresarial (tercera categoría).

- Rentas del trabajo personal (cuarta categoría).

De la lectura de los incisos que componen las distintas categorías, las rentas comprendidas cumplen con los requisitos precitados, salvo excepciones.

Claros ejemplos de dichas excepciones son los loteos con fines de urbanización y las ventas de inmuebles construidos por el régimen de propiedad horizontal, los cuales sin que se cumpla con los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente productora, las personas físicas y sucesiones indivisas estarán alcanzadas por el gravamen.

No obstante, en los casos de rentas incluidas en las enumeraciones taxativas de alguna de las categorías que no cumplan con los requisitos del presente punto, igualmente tributarán el impuesto, por su sola inclusión en la categoría pertinente.

- o Teoría del Balance: hace hincapié al apartado dos del Art. 2 de la ley, en dónde se refiere a las ganancias obtenidas por sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que cumplan o no con los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente productora, o por los responsables incluidos en el Art. 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales.

Como puede observarse la teoría de la fuente toma en cuenta, a efectos de determinar las ganancias gravadas, la actividad de la cual

proviene la renta; en cambio, la teoría del balance tiene en consideración al sujeto que la obtiene, gravando todas sus ganancias, aun cuando sean esporádicas.

2. Sujetos

Podemos mencionar dos tipos de sujetos. El Sujeto Activo que es el ente recaudador del Impuesto, en este caso es la AFIP; mientras que también se encuentra el Sujeto Pasivo, el cual es el contribuyente, es decir la persona que paga el impuesto respectivo.

Como sujeto pasivo el art. 1 consagra que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece la ley de impuesto a las ganancias.

Dicho artículo agrega que los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, mientras que los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina y por último las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias obtenidas hasta la fecha que se dicte la declaratoria o se haya declarado válido el testamento.

3. Hecho Imponible

Hace referencia a cuándo se grava el impuesto, marca el nacimiento de la obligación tributaria.

4. Exenciones

Las exenciones son instituciones, cuya fundamentación radica para precisar el alcance de los hechos imponibles y su relación con determinados sujetos del impuesto. Se trata de situaciones en que, habiéndose perfeccionado el hecho imponible, el legislador dispone que no nazca obligación tributaria alguna en cabeza de quien lo realizó.

La exención puede alcanzar a ciertos sujetos o a obligaciones tributarias que afectan circunstancias que cumplen con los aspectos materiales del hecho imponible. Al ser ellos así podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- Subjetivas o personales:
 - De organismos y/o entidades
 - Otras exenciones
- Objetivas o reales:
 - Financieras
 - Otras exenciones

Subjetivas o personales

De organismos y/o entidades:

1. Ganancias de los fiscos Nacional, Provincial y Municipal

Esta exención resulta absolutamente lógica, dado que carece de fundamento que el Estado se grave a sí mismo.

2. Ganancias de entidades exentas del impuesto por leyes nacionales

Existen diversas leyes que eximen del impuesto a determinados sujetos por la consecución de actividades donde el Estado encuentra un interés particular. Por ejemplo, la construcción de caminos y puentes.

3. Utilidades de las cooperativas

Entendiéndose como cooperativas aquellas entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

4. Ganancias de Instituciones Religiosas

5. Ganancias de entidades de bien público

6. Ganancias de entidades mutualistas

Cabe aclarar que las mutuales son las asociaciones que no persiguen fines de lucro y se inspiran en la solidaridad, mediante una contribución periódica.

7. Ganancias de asociaciones deportivas y de cultura física

Estas ganancias estarán exentas siempre que no persigan fines de lucro, no autoricen juegos de azar y sus actividades de mero carácter social no prevalezcan sobre las deportivas.

8. Ganancias de Instituciones Internacionales sin fines de lucro

Otras exenciones

1. Remuneraciones de funcionarios diplomáticos y consulares

Están exentas del impuesto:

- ✓ Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros que se encuentren cumpliendo sus tareas en la República Argentina.

Podemos aclarar que se trata de una exención subjetiva parcial, dado que si los diplomáticos que tienen sus remuneraciones exentas obtuvieran en nuestro país rentas de otra clase, éstas no gozarían de la exención prevista en este artículo.

- ✓ Las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de sus representantes.

2. Ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor

Están exentas del impuesto, hasta la suma de diez mil pesos por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes.

- ✓ Que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- ✓ Que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de otras realizadas por encargo.

Objetivos o Reales

Financieras

1. Intereses originados en depósitos en entidades financieras
2. Ganancias derivadas de títulos valores públicos
3. Intereses de préstamos de fomento

Para considerarse que son realmente préstamos de fomento deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Que el otorgante sea un organismo internacional o institución oficial.
- ✓ Que tengan como finalidad coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país.
- ✓ La tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional.

- ✓ La devolución del préstamo se efectúe en un plazo superior a cinco años.
- ✓ El préstamo de fomento sea otorgado directamente por la institución extranjera.

4. Actualizaciones de crédito

Se encuentran exentos del Impuesto los montos provenientes de actualizaciones de crédito de cualquier origen o naturaleza, incluidas las diferencias de cambio.

La norma cuando habla de actualizaciones significa convertir el valor de origen de una operación a moneda constante, es decir que se trata de mantener el valor de la moneda.

Otras exenciones

1. Intereses e indemnizaciones

La ley exime del impuesto a:

- Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales, por lo cual, los intereses pactados entre empleado y empleador, fuera de dichos ámbito, no están incluidos en la exención.

- Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

2. Ganancias derivadas de títulos o bonos de capitalización y seguros de vidas y mixtos

El seguro de vida es una operación por medio de la cual un asegurador se compromete a abonar una suma dada a una persona o personas designadas como beneficiarios, en el caso de ocurrir la muerte de otra persona, que se lo identifica como asegurado; mientras que el título o bono de capitalización es una operación de ahorro por la cual el ahorrista abona ciertas sumas para recibir un importe dado, al cabo de un tiempo.

3. Valor locativo de la casa-habitación

En este caso se debe dar la condición de que siempre esté ocupada por el propietario con el fin de destinarla a su vivienda permanente.

4. Primas de emisión de acciones y similares

Están exentas del impuesto, las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las acciones.

Es preciso aclarar que la prima de emisión de acciones no se trata de ganancias, pues el aumento del patrimonio social mediante aportes

efectuados por los socios de ningún modo se lo puede reputar como ganancia social o enriquecimiento generado por la sociedad.¹

5. Intereses originados por créditos obtenidos en el exterior

Hace referencia a los créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

6. Donaciones, herencias, legados y beneficios alcanzados por el impuesto a los premios

En el caso que una persona obtenga un enriquecimiento a título gratuito, con carácter previo, cabe señalar que no debe tratarse de donaciones, herencias ni legados, pero luego se debe hacer una distinción de acuerdo a quién sea el sujeto que lo consiga. Si lo obtiene una persona física o sucesión indivisa que no revista el carácter de empresa o explotación unipersonal, deberá analizarse si encuadra en lo normado por el artículo segundo, apartado primero de la ley, es decir si se trata de rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. En cambio, si se tratara de una persona jurídica o empresa o explotación unipersonal, debe considerarse en el apartado dos del citado artículo y, por ende, el enriquecimiento estará alcanzado por el tributo.

7. Resultados provenientes de la enajenación de títulos valores

Quedarán excluidos los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos

¹ Raimondi, Carlos y Atchabahian, Adolfo: El Impuesto a las Ganancias (Bs. As., Depalma, 2000), pág. 329 y ss.

y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas u sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones de las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio.

8. Ganancias vinculadas con el saneamiento y la preservación del medio ambiente obtenidas por empresas con participación estatal.

Están exentas del impuesto las ganancias derivadas de la disposición de residuos y, en general, de todo tipo de actividades vinculadas con el saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento.

Podemos agregar como información pertinente otras exenciones que son interesantes de mencionar. Las cuales son:

- a) Las prestaciones en concepto de asignaciones familiares.
- b) Los bienes, las cuentas corrientes y las actividades de los partidos políticos.
- c) Las donaciones provenientes de la cooperación internacional.

En efecto, la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros con los cuales la República Argentina tiene concertados Tratados de Cooperación Internacional, gozará de la exención en el impuesto a las ganancias.

- d) Los rubros que compongan la indemnización recibida por las expropiaciones no están sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno a nivel del Estado Nacional y Estados Provinciales o Municipales.

- e) La actividad teatral.

El objetivo es acordar un beneficio impositivo a ciertas manifestaciones de la cultura nacional, las que, en el caso del teatro, se concentran en las obras de autores nacionales, por presumirse que ellos expresarán los valores de nuestra cultura.

5. Base Imponible

Hace referencia a cuánto se grava se grava en dicho impuesto.

Para poder obtener la base imponible de este gravamen, se deben calcular la totalidad de los ingresos del sujeto, restándole los Egresos.

Analizando dichos conceptos dentro de los Ingresos podemos mencionar a los Ingresos Gravados, que son aquellos definidos dentro del objeto del Impuesto, mientras que los ingresos No Gravados son aquellos que no se incluyen dentro del objeto del impuesto. A su vez dentro de los Ingresos Gravados se pueden observar los Alcanzados, los cuales por ley se definen que están alcanzados, los Exentos, aquellos que por propia decisión del legislador los excluye y por último los No Computables, que no se encuentran dentro del objeto por el simple motivo de evitar la doble imposición.

Por otra parte, analizando los Egresos podemos clasificarlos en deducciones admitidas, las cuales mencionamos las Generales y las Especiales de cada categoría y por último las Deducciones No Admitidas.

6. Alícuotas

Una vez determinada la Base Imponible se le va a aplicar una alícuota para poder determinar el Impuesto Determinado.

En el caso de Personas Físicas o Sucesiones Indivisas se le aplicará una alícuota en base al siguiente cuadro:

TASA DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS				
Artículo 90 - Ley de Impuesto a las Ganancias				
Ganancia Neta		Pagarán		
Mas de \$	A \$	\$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	0	9%	0
10.000	20.000	900	14%	10.000
20.000	30.000	2.300	19%	20.000
30.000	60.000	4.200	23%	30.000
60.000	90.000	11.100	27%	60.000
90.000	120.000	19.200	31%	90.000
120.000	en adelante .	28.500	35%	120.000

En el caso de tratarse de Sociedades de Capital se le aplicará una alícuota proporcional del 35%.

7. Instrumentación y pago del Impuesto

Se procede a confeccionar la Declaración Jurada con el aplicativo "Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales", descargándolo en la página web de la AFIP.

La presentación de las declaraciones juradas debe realizarse por Internet, utilizando el servicio "Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos".

Opcionalmente, y bajo determinadas circunstancias, la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias puede ser confeccionada a través del servicio on line denominado "Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas". Para utilizar este servicio es necesario poseer clave fiscal o clave bancaria.

El pago de los saldos resultantes puede realizarse a través de Internet o en forma presencial, mientras que el pago a través de Internet requiere la generación de un "Volante Electrónico de Pagos" (VEP) mediante la utilización del servicio "Presentación de Declaraciones Juradas y pagos"

Puede optar por realizando mediante la utilización de su:

- Clave fiscal, a través de www.afip.gob.ar ó
- Clave bancaria, a través de www.linkpagos.com.ar, www.pagomiscuentas.com, www.interbanking.com.ar o mediante las páginas de los bancos habilitados (opción

"Servicios AFIP").

El pago presencial implica dirigirse directamente a cualquier entidad de pago habilitada, con el formulario F 799/E.

C) Liquidación del gravamen

1. Año fiscal

Es el período de tiempo en el cual se incluyen los Ingresos y Gastos. Generalmente coincide con el año calendario, es decir comienza el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre, pero puede suceder que no concuerde, dependiendo del inicio de actividades, el cese de actividades, el cambio de cierre de ejercicio o en el caso de una reorganización de sociedades.

2. Criterios de imputación de ganancias y gastos

Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de ellas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente. Asimismo, las rentas con participación empresarial se considerarán del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el que se hayan devengado.

Por su parte, y en relación con las personas físicas y sucesiones indivisas no comprendidas en el párrafo anterior, las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado.

Como pudimos observar, la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé dos métodos principales de apropiación de las ganancias: el devengado y el percibido.

Método de lo devengado

Es aquel método, el cual los resultados, ya sean ingresos o gastos deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada.

Por ende, un rédito o gasto es atribuible conforme al criterio de lo “devengado” a un período-base (ejercicio comercial o año calendario) cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- Producción del hecho generador: hace hincapié a la existencia de un derecho a percibir un importe, admitiendo que ello no implica necesariamente su exigibilidad actual. El concepto de devengado requiere primordialmente que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del rédito o ganancia.
- Existencia de un hecho cierto: hace referencia a que debe tratarse de un derecho cierto, es decir no sujeto a condición que pueda tornarlo inexistente.

Método de lo percibido

Se produce cuando el ingreso o erogación, previamente devengado, sea percibido o los importes en cuestión estén disponibles para el beneficiario. En efecto, lo único que puede percibirse es la ganancia ya devengada. Mientras ésta no se devengue, no hay ni puede haber percepción, porque no hay ganancia.²

Devengado exigible

Consiste en imputar el ingreso cuando se cumplan dos requisitos, los cuales son que el ingreso se haya devengado y que el crédito que lo originó sea exigible. Podrá optarse por utilizar esta alternativa en las siguientes operaciones:

a) Ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez meses, computados desde la entrega del bien o acto equivalente, considerándose que este último se configura con la emisión de la factura o documento que cumpla igual finalidad. Dicha opción deberá mantenerse por un período mínimo de cinco ejercicios anuales.

² Raimondi, Carlos y Atchabahian, Adolfo: El Impuesto a las Ganancias (Bs. As., Depalma, 2000), pág. 457

- b) Enajenación de bienes no comprendidos en el inciso anterior, cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.
- c) La construcción de obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de un período fiscal y en las que el pago del servicio de construcción se inicie después de finalizadas las obras, en cuotas que se hagan exigibles en más de cinco períodos fiscales.

3. Compensación de quebrantos con ganancias

Para determinar el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

La suma de los quebrantos se compensará sucesivamente con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta.

Las pérdidas sufridas en cada una de las categorías establecidas por el impuesto se compensan, en primer lugar, con beneficios derivados de la misma categoría. De obtenerse un quebranto neto en una o varias de las categorías, éste deberá compensarse con las ganancias obtenidas en las demás.

Si de la suma de los resultados derivados de las cuatro categorías surge un quebranto, éste podrá deducirse de las ganancias netas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes a aquel en que se produjo.

¿Cómo se procede para compensar quebrantos en el caso de personas jurídicas?

En este caso, todas las ganancias son de la tercera categoría. Por ende, el quebranto neto del ejercicio podrá deducirse de las ganancias netas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes a aquel en que se produjo.

¿Cómo se computa en el plazo de cinco años?

El art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias fijó un plazo de cinco años, pero no estableció un determinado número de ejercicios fiscales, por lo cual el transcurso de un número superior a cinco años no es por sí solo excluyente en el caso de que más de uno sea irregular, ni tampoco se fijó ese lapso en "años fiscales", motivo por el que resultaría igualmente incorrecto considerar el límite temporal sólo se opera cuando transcurren íntegramente cinco períodos anuales comprendidos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre.

Como consecuencia de ellos, el plazo de cinco años debe computarse según el Código Civil, el cual los plazos de mes o meses, de año o años, terminará el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha.

Podemos concluir, si un quebranto se registrara en un ejercicio cerrado el treinta de junio, ése es el día a partir del cual debe computarse el plazo de cinco años.

¿Cuál es el orden de antigüedad para la imputación?

Los quebrantos serán los originados en el período más antiguo.

¿Qué ocurre con los quebrantos no utilizados una vez transcurridos los cinco años?

Transcurridos cinco años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

CAPÍTULO II

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORÍA

A) Generalidades

1. Concepto

Son ganancias de la tercera categoría las provenientes del comercio, industria, actividades agropecuarias, mineras o de cualquier otro tipo, así como también las obtenidas por los denominados "sujetos empresa".

El criterio de imputación que rige para esta categoría es el de lo devengado, esto es, la ganancia se reconoce cuando nace el derecho a percibir la renta.

2. Ganancias Alcanzadas

El art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias menciona las ganancias que constituyen la tercera categoría. Ellas son:

- a) Las obtenidas por los responsables del artículo sesenta y nueve de la ley.

¿Quiénes son los sujetos incluidos en el artículo sesenta y nueve?

Son los siguientes:

- ✓ Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
 - ✓ Las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
 - ✓ Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país.
 - ✓ Las sociedades de economía mixta, fideicomisos, exceptuando aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.
 - ✓ Los fondos comunes de inversión constituidos en el país.
 - ✓ Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza.
- b) Todas las ganancias que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste. Podría afirmarse que se alude, por ejemplo, a las sociedades colectivas, de capital e industria y a las sociedades de hecho.

- c) Las rentas derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- d) Las rentas derivadas de loteos con fines de urbanización y las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles.

Los loteos con fines de urbanización son aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a cincuenta; ó
- Que en el término de dos años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen, en forma parcial o global, más de cincuenta lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

Por otra parte, las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas a aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.

- e) Las ganancias derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.
- f) Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

Este agregado tiene como propósito principal el considerar como la de la tercera categoría a aquellas ganancias no expresamente incluidas en

la cuarta categoría. En efecto, las definiciones contenidas en la primera y segunda categorías hacen expresa salvedad, dentro del encabezamiento del primer párrafo de los artículos cuarenta y uno y cuarenta y cinco de la ley, respectivamente, de que lo no enumerado taxativamente en ellas, está incluido en la tercera categoría.

Podemos apreciarlo en los artículos mencionados anteriormente:

Art. 41.- En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivas:

a) el producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;

b) cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;

c) el valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;

d) la contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;

e) el importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) el valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes;

g) el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado;

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Art. 45.- En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) la renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;

b) los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;

c) las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;

d) los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal;

e) los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101;

f) las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;

g) el interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e);

h) los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones;

i) los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.

3. Metodología de determinación

Las ganancias previstas en el artículo cuarenta y nueve, es decir de la tercera categoría, se considerarán del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Se puede presentar la situación en la que el sujeto no está obligado a contabilizar sus operaciones, es decir que calculará sus resultados teniendo en cuenta las normas impositivas, por lo que no se origina ajuste alguno.

En cambio, si el sujeto está obligado a practicar balances, resulta claro que sus resultados surgirán del denominado "Estado de Resultados", elaborado de acuerdo a la normativa contable vigente, la cual en muchas oportunidades difiere con la impositiva, por lo tanto si surgen algún tipo de ajuste.

Para poder determinar la ganancia neta, tratándose de contribuyentes que lleven un sistema contable deberán determinarla partiendo del resultado comercial del ejercicio y deberán:

- Adicionar los conceptos deducidos contablemente cuya deducción no admita la ley del impuesto, y
- Restar las ganancias que, de acuerdo con la ley, deban considerarse exentas o no alcanzadas.

Al resultado obtenido se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo. Una vez efectuados los ajustes correspondientes se aplicará la alícuota del treinta y cinco por ciento, si es positivo y siempre que se trate de sociedades de capital.

Por su parte, el resto de los sujetos enumerados en los incisos b, c y en el último párrafo del artículo cuarenta y nueve de la ley deberán calcular su resultado impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación.

Por otro lado el procedimiento que deben seguir los sujetos que no practican balance en forma comercial, en primer lugar deberán, del total de ventas o ingresos deducir el costo de ventas, los gastos y otras deducciones que admita la ley, adicionándole o restándole el ajuste por inflación impositivo que resulte. Es preciso aclarar que el costo de ventas mencionado anteriormente se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso de éste y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal.

B) Deducciones

1. Deducciones generales

Los gastos deducibles que admite la ley, son efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las originan.

De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrá deducir:

- ✓ Los intereses de deuda, actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.
- ✓ Los seguros para caso de muerte. Los cuales podemos distinguir,
 - Los seguros para casos de muerte: las sumas totales que pagan los asegurados;
 - Los seguros mixtos, la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

El importe máximo anual a deducir por ambos conceptos asciende a \$996,23, se trate o no de prima única.

- ✓ Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos y a las instituciones religiosas, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

- ✓ Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
- ✓ Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares. El sistema utilizado de amortización es el lineal.
- ✓ Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Asimismo, serán deducibles del impuesto los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. La deducción no podrá superar el cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.
- ✓ Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; las prestaciones accesorias de la hospitalización; los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; y todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción, la cual se menciona en el párrafo anterior se admitirá siempre que los honorarios estén efectivamente facturados por el prestador del servicio y correspondan al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de carga de familia.

El tope máximo deducible es del cuarenta por ciento del total de la facturación arriba citada del período fiscal de que se trate y en la medida en que el importe a deducir por estos conceptos no supere el cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

- ✓ Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas residentes en el país que revistan el carácter deadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina los importes que se abonen por dicho concepto.

El importe máximo a deducir no podrá exceder de la suma equivalente a la ganancia no imponible anual, actualmente asciendo a \$15552.

2. Determinación de la ganancia neta

A efectos de la determinación de la ganancia neta de la tercera categoría se podrán deducir los conceptos que se enuncian a continuación:

- ✓ Gastos y demás erogaciones inherentes al negocio. Algunos ejemplos son: los gastos de propaganda, gastos de representación, aquellos gastos con el fin de agasajar a un cliente efectivo o potencial, en definitiva, se trata de aquellos gastos que reduzcan o mermen de algún modo el patrimonio y estén dirigidos a obtener ganancias.
- ✓ Castigos y provisiones para malos créditos: resulta procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan

su origen en operaciones comerciales. Cabe tener presente que la expresión "malos créditos" alude tanto a los créditos "dudosos" como a los "incobrables".

- ✓ Gastos de organización: comprende tanto a los gastos iniciales y de reorganización y a los de investigación, estudio y desarrollo.
- ✓ Reservas matemáticas y para riesgos en curso y similares: se podrán deducir las sumas que las compañías de seguros, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares.
- ✓ Comisiones y gastos incurridos en el extranjero referidos a exportaciones e importaciones, en cuanto sean justos y razonables: es importante tener en cuenta que la deducibilidad opera en la medida en que, por un lado, pueda demostrarse la existencia de los gastos, por ejemplo, aportando información de las funciones operacionales y actos efectuados; y por el otro, el costo de éstos, a fin de conocer su razonabilidad.
- ✓ Erogaciones y gratificaciones a favor del personal por:
 - Asistencia sanitaria;
 - Ayuda escolar y cultural;
 - Subsidios a clubes deportivos;
 - En general, todo gasto de asistencia a favor de los empleados, dependientes u obreros.

También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, entre otros, que se paguen al personal.

- ✓ Aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales, hasta la suma de seiscientos treinta con cinco centavos (\$630,05) anuales por cada empleado en relación de dependencia.
- ✓ Gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta la suma equivalente al uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personales en relación de dependencia.

Podemos definir gastos de organización haciendo hincapié a aquellos que se relacionan con la ubicación o imagen de la empresa.

- ✓ Honorarios de directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia de sociedades de capital y sumas acordadas a socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones. Dichos honorarios no tienen tope para su deducción, pero es necesario aclarar que el monto deducible no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades contables del ejercicio ni tampoco la suma que resulte de computar doce mil quinientos pesos (\$12500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos.

3. Deducciones especiales de las cuatro categorías

De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, podrán deducirse los distintos conceptos enunciados a continuación:

- ✓ Impuestos y tasas que recaen sobre bienes que producen ganancias: excepto el propio impuesto a las ganancias y cualquier gravamen que recaiga sobre terrenos baldíos o campos que no se exploten.
- ✓ Primas de seguro: hace referencia a aquellas sumas que se abonen en concepto de primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.
- ✓ Pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor: hace hincapié en los bienes que producen ganancias, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros.
- ✓ Pérdidas por delitos de empleados: resultan deducibles del gravamen, las pérdidas debidamente comprobadas a juicio del Fisco, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

La palabra "empleados" a que se refiere el párrafo anterior, se interpreta con sentido amplio que abarca, cualquiera que fuera la jerarquía, es decir también a los directores, gerentes y a todos aquellos sujetos sobre los que se configure el contrato de trabajo.

- ✓ Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas: los gastos que abone el empleador, en concepto de movilidad y viáticos,

sólo serán deducibles si se trata de erogaciones que son efectuadas para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas y no representen en realidad una liberalidad o un mayor sueldo, debiendo en estos casos aplicarse el tratamiento previsto por la ley para los mismos.

- ✓ Amortizaciones por desgaste y agotamiento y pérdidas por desuso: el “desgaste” es lo que se produce a causa de la utilización normal de las cosas; el “deterioro” es la consecuencia debida a situaciones imprevisibles como es el caso de un incendio, una inundación u otros siniestros. El “agotamiento” es inherente a los bienes no renovables sujetos a actividades extractivas, como minas, canteras, yacimientos, manantiales, entre otras, vale decir a aquellos que se extinguen por la explotación a que son sometidos.

4. Deducciones personales

Estas deducciones tienen como propósito compensar los importes que el contribuyente destina al sustento personal y al de su familia.

Es importante destacar que en este tipo de deducciones no se requiere ningún respaldo de comprobantes de erogaciones (con excepción de los gastos de sepelio).

Podrá deducirse:

- ✓ Mínimo no imponible: las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas, en concepto de ganancias no imponibles, la suma de quince mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$15552), siempre que sean residentes en el país, independientemente de

que la fuente de la renta estuviera habilitada por un período menor a un año.

Se considera residentes en el país a las personas de existencia visible que vivan más de seis meses en éste, en el transcurso de un año fiscal; cómo así también a las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, Provincias o Municipalidades, y a los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Así resulta que esta deducción es la cantidad mínima que el legislador considera que un individuo necesita para su subsistencia, y por lo tanto es el límite inferior de la capacidad contributiva.

Cabe destacar que, en caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra.

- ✓ Cargas de familia: para poder realizar una deducción en concepto de carga de familia, primero se debe verificar que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Debe ser residente en el país;
 - Debe estar a cargo del contribuyente;
 - Que no tenga, en el año fiscal, entradas superiores al mínimo no imponible; y
 - Que cumpla con el grado de parentesco y, en algunos casos, de edad, que indica la ley.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados anteriormente se podrá deducir:

- 1) Diecisiete mil doscientos ochenta pesos (\$17280) anuales por el cónyuge;
- 2) Ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$8640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
- 3) Seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

En lo que respecta a su finalidad, la deducción en concepto de cargas de familia cumple la misma función que la ganancia mínima no imponible, es decir, adecuar la capacidad contributiva a la familia que depende del contribuyente. Al ser ello así, permite que cada contribuyente tenga un umbral de renta no gravada relacionado con el tamaño de la familia a su cargo.³

En la actualidad puede manifestarse la inquietud o interrogante de que si un contribuyente puede deducir, en concepto de carga de familia, al hijo de su concubina y a su concubina propiamente dicho, en

³ Fernández, Luis O.: Imposición sobre la renta personal y societaria (Bs. As., La Ley, 2002), pág.208

dónde se puede afirmar que ellos no integran el concepto de cargas de familia, la ley admite la deducción por cónyuge, pero no menciona a la concubina, por lo tanto, queda excluida.

Con respecto a las cargas de familia computables con relación a un hijo adoptivo, recién podrán producirse cuando el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia.

Y por último, en lo que respecta a los menores tutelados, como se asimilan a los hijos, procede el cómputo como carga de familia.

- ✓ Deducción especial: las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas de fuente argentina, hasta la suma de quince mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$15552), siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa.

La deducción especial tiene como propósito aliviar la carga impositiva que pesa sobre aquellas actividades donde adquiere preponderancia el trabajo personal, y por consiguiente, son limitadas las erogaciones a deducir para determinar la materia imponible y sobre las cuales recaen elevados aportes con destino a la seguridad social.⁴

En cuanto, a los gastos de sepelio corresponderá deducir este concepto si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que los gastos se efectúen en el país;
- Que las erogaciones surjan de comprobantes; y

⁴ Lorenzo, Armando y otros: Tratados del impuesto a las ganancias (Bs. As., Errepar, 2005), pág.153

- Que tengan su origen por el fallecimiento del contribuyente o alguno de los considerados como carga de familia.

Podemos agregar como información pertinente que el límite para deducir este concepto es el de novecientos noventa y seis pesos con veinte y tres centavos (\$996, 23), en dónde se refiere a cada fallecimiento que origine la deducción.

5. Deducciones no admitidas

Dichas deducciones mencionadas a continuación no se admiten:

- ✓ Gastos personales y de sustento: hace referencia a los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo los gastos de sepelio, establecidos en el artículo veinte y dos y las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial de la ley, establecidos en el artículo veinte y tres, que luego se analizarán en forma detallada.
- ✓ Intereses del capital invertido por socios o dueños en las sociedades de personas y empresas: también podemos incluir las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.
- ✓ Remuneraciones del cónyuge o pariente: cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios.
- ✓ Impuestos no deducibles: hace referencia al impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

- ✓ Remuneraciones de consejos y directores que actúen en el exterior y honorarios y retribuciones pagados por asesoramientos prestados desde el exterior: podemos aclarar que en lo referido a los importes en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento.
- ✓ Sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones: es necesario tener en cuenta que no incluye los impuestos que gravan la transmisión gratuita de bienes, ya que dichos gastos integrarán el costo de los bienes.

Los montos invertidos en la adquisición de bienes constituyen el costo de éstos, por lo que están sujetos al régimen de amortización que les corresponda.

Haciendo referencia a las mejoras, deberá entenderse como tales aquellas que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan el mero mantenimiento del bien, dado que de ser así, se deducirán como gastos del ejercicio.

En general, se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el veinte por ciento (20%) del valor residual del bien, debiendo amortizar la mejora en el lapso de vida útil que le reste al bien respectivo.

- ✓ Utilidades capitalizadas y reservas no admitidas: hace hincapié a las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admita expresamente en la ley.

La reserva es la representación contable de fondos, los cuales constituyen el patrimonio neto social, teniendo su origen en utilidades mantenidas en la empresa. Su formación obedece habitualmente a una política de retención de utilidades en ocasión de considerar la distribución de los resultados de los balances, o a una directa imputación resultante de mayores valores de bienes de uso mediante un revalúo técnico.⁵

- ✓ Amortizaciones de llave, marcas y activos similares: el motivo por el cual no se admite su deducción es dado que el valor comercial de la marca y el nombre del comercio no se agotan, desgastan ni destruyen.

Así pues, se entiende que la amortización de bienes inmateriales procederá únicamente respecto de aquéllos cuya titularidad constituye un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo, como acontece en el caso de patentes, concesiones y similares.

El valor llave es el sobreprecio que se fija por encima del valor patrimonial de un fondo de comercio y que está constituido por el crédito, la fama, nombradía o enseña y la clientela de una empresa. Es decir, se trata del conjunto de circunstancias relacionadas con la fama, crédito, prestigio o factores imponderables que no pueden entrar en el balance comercial pero deben apreciarse al momento de transferir un fondo de comercio.

Donaciones y liberalidades no deducibles: son aquellas no comprendidas en el artículo ochenta y uno, inciso c) (las donaciones a los fiscos Nacional, provinciales y municipales y a las instituciones religiosas, realizadas en las condiciones que determine la

⁵ Reig, Enrique: El Impuesto a las Ganancias (Bs. As., Macchi, 2000), pág.575

reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio), las prestaciones de alimentos ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

- ✓ Quebrantos netos de operaciones ilícitas: esto se trata de que cualquier ilicitud que genere quebrantos implica la no deducibilidad de éstos.
- ✓ Beneficios destinados a la constitución de la reserva legal y otras reservas: un ejemplo, para malos créditos.
- ✓ Amortizaciones y pérdidas por desuso, alquileres y gastos de automóviles: siempre en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea a la suma de veinte mil pesos (\$20000).

Definiendo a los automóviles son los automotores para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor), con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas cuando su peso sea mayor de mil kilogramos.

El término similares está dirigido a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

- ✓ Retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior: no obstante, el reglamento admite imputar al balance impositivo el ochenta por ciento (80%) de las retribuciones que se abonen por la explotación de marcas y patentes a sujetos del exterior, cuando efectivamente se paguen.

- ✓ Multas, costas causídicas e intereses punitivos derivados de obligaciones fiscales: haciendo referencia a las multas se deberá demostrar que no tienen carácter fiscal y que, por lo tanto, constituyen un gasto para obtener, mantener y conservar las ganancias.

CAPÍTULO III

RENTAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

A) Generalidades

1. Concepto

Las rentas de la cuarta categoría comprenden a aquellos ingresos derivados del trabajo personal, ya sea que se ejerza en relación de dependencia o en forma independiente.

La enumeración del artículo setenta y nueve es taxativa, por lo que cualquier otra actividad no incluida expresamente constituye una ganancia de la tercera categoría a tenor de lo dispuesto en el inciso e) del artículo cuarenta y nueve.⁶

El criterio de imputación que rige para esta categoría es el de lo percibido, es decir la ganancia se reconoce cuando es efectivamente pagada.

⁶ Raimondi, Carlos y Atchabahian, Adolfo: El Impuesto a las Ganancias (Bs. As., Depalma, 2000), pág.86

2. Ganancias alcanzadas

Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes de las actividades que se enuncian a continuación:

- a) Desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares.

Podemos aclarar que comprende las rentas provenientes del trabajo personal efectuado en el ámbito del Estado nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el Poder en el que se ejerza. (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

Estas remuneraciones alcanzadas por el impuesto no tiene en cuenta el lugar en el que se preste el servicio. Cuando este tipo de ganancias sean obtenidas por sujetos que prestan servicios al Estado argentino en el extranjero, siendo éste quien paga sus sueldos, honorarios u otras remuneraciones, serán de fuente argentina, a pesar de que el origen de la renta corresponda al trabajo desarrollado en otro país.

- b) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, incluidos los sueldos o remuneraciones recibidas del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República Argentina.
- c) Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

Se ha sostenido que la renta de una pensión graciable también es de la cuarta categoría, producto de que el origen de ésta son los servicios realizados por el padre de la beneficiaria.

Finalmente y en lo referido a los consejeros de las sociedades cooperativas, se trata de los honorarios que obtengan por sus tareas

como tales, en forma separada de los servicios prestados por los socios de las cooperativas de trabajo.

- d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- e) Los servicios personales prestados por los socios de las sociedades de las cooperativas de trabajo, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

Una cooperativa de trabajo existe cuando todos sus integrantes, ya sea técnicos, empleados y obreros, se asocian y organizan una empresa a efectos de ejercer en común sus profesiones o industrias.

- f) Trabajos independientes.

Los trabajos, a los cuales hace hincapié este inciso son el ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, la cual es la persona designada por el testador o el juez para cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del causante; síndico, mandatario, el cual es la persona que acepta de modo expreso o tácito el encargo que otra persona (mandante) le otorga para proceder en nombre y por cuenta de éste en uno o más asuntos; gestor de negocios, el cual es la persona que se encarga de asuntos ajenos para su diligenciamiento, trámite o ejecución; y por último director de sociedades anónimas y fideicomisario, siendo la persona designada para custodiar los derechos de los poseedores de debentures emitidos por sociedades anónimas.

Cuando se hace mención a las profesiones liberales, la ley se refiere a aquellas que se ejercen con un título habilitante, generalmente

expedido por una universidad. Por su parte, el término "oficio" está relacionado con todo otro trabajo personal realizado en forma independiente, es decir que quedan comprendidas en la cuarta categoría las ganancias de los pintores, plomeros, escultores, artistas y cualquier otra actividad lucrativa realizada en forma personal.⁷

Es importante destacar que también se incluyen como ganancias de la cuarta categoría a las sumas asignadas a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones y los honorarios de miembros del consejo de vigilancia.

Este inciso también hace referencia a los derivados de las actividades de corredor, el cual es un intermediario entre quien ofrece una cosa y quien quiere o puede tomarla, a fin de ponerlos de acuerdo para terminar un negocio jurídico; viajante de comercio, el cual es el trabajador que en representación de comerciantes o industriales concierne, mediante una remuneración, negocios relativos al comercio o industria de sus representados; y despachante de aduana, el cual es la persona que interviene en las tramitaciones destinadas a la obtención del despacho a la plaza y otras tareas vinculadas con la importación o exportación de mercancías.

⁷ Diez, Gustavo: Impuesto a las ganancias (Bs. As., La Ley, 2004), pág. 588

B) Deducciones

1. Deducciones admitidas

Cuando se trata de ganancias que deriven del ejercicio de la actividad personal del sujeto, existen dificultades para distinguir los gastos que son propios de éste, en su condición de tal, es decir, sus gastos personales, de otros que son necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada. Es por ello, que la ley no establece las deducciones especiales de esta categoría así como lo definió para las otras categorías, sino que están contenidas en los artículos de la ley de impuesto a las ganancias referidos a las deducciones generales y especiales de las cuatro categorías mencionados anteriormente.

Podemos mencionar algunas deducciones generales:

- Los intereses, actualizaciones y gastos de deuda relacionadas con la explotación o actividades gravadas.
- Seguro para caso de muerte.
- Donaciones.
- Descuentos para Fondos de Jubilación.
- Aportes Obra Social.

Mientras que algunas de las deducciones especiales de las cuatro categorías son:

- Impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes que produzcan ganancias.
- Primas de seguros, siempre que cubran riesgos sobre los bienes que produzcan ganancias.
- Pérdidas extraordinarias.
- Pérdidas por delitos de empleados.
- Gastos de movilidad.

CONCLUSIÓN

A través de la lectura de este trabajo se puede llegar a conocer en profundidad las características del Impuesto a las Ganancias explicitando las rentas obtenidas en la tercera y cuarta categoría.

Con respecto a las rentas de la tercera categoría, se analizaron las ganancias alcanzadas, su metodología para la determinación del impuesto y sus respectivas deducciones.

Analizando la cuarta categoría de ganancias se observaron las ganancias comprendidas en la misma y las deducciones posibles de efectivizar.

Siendo éste un impuesto que genera interés en particulares y en empresas y que su actualización concibe cambios necesarios de saber, resulta una temática atrayente y conveniente para que los usuarios puedan conocer las particularidades del impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

- DIEZ, Gustavo, **Impuesto a las Ganancias**, (Bs. As., Ed. La Ley, 2004), 588 págs.
- ERREPAR, **Impuesto a las Ganancias**, 6ª Ed., (Bs. As., Ed. Errepar, 2013), 265 págs.
- FERNÁNDEZ, Luis, **Imposición sobre la renta personal y societaria**, (Bs. As., Ed. La Ley, 2002), 208 págs.
- LORENZO, Armando y otros, **Tratados del Impuesto a las Ganancias**, (Bs. As., Ed. Errepar, 2005), 153 págs.
- RAIMONDI, Carlos y ATCHABAHIAN, Adolfo, **El Impuesto a las Ganancias**, 3ª ed., (Bs. As., Ed. Depalma, 2000), 878 págs.
- REIG, Enrique, **El Impuesto a las Ganancias**, (Bs. As., Ed. Macchi, 2000), 575 págs.

- Wikipedia, la enciclopedia libre.